

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. IPS BETANIA LTDA
ADO. DTE. DR. JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL
DDO. COOMEVA E.P.S
RAD. No. 20 001 31 03 001 2018 00063 00.

1. OBJETO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto que ordena archivar la solicitud de incidente de sanción al gerente de BANCOLOMBIA, por considerar la parte recurrente que se ha incurrido en desacato por parte del representante legal del mencionado banco al incumplir las órdenes de embargo emitidas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Manifiesta el apoderado judicial de IPS BETANIA LTDA, que los argumentos para negar el incidente sobre que el banco demostró que hay embargos anteriores por créditos prevalentes, no es cierto ya que el banco no da respuesta al incidente, si no a la orden de embargo del despacho.

Que no se cumplió con lo ordenado pues deberían estar inscritas las medidas cautelares por fecha de recepción de la orden y la respuesta del banco en los distintos requerimientos y juzgados debería ser la misma, pero encuentra incongruencia con contestaciones emitidas en otros procesos en los cuales indica se encuentran anotados embargos de fecha posterior al emitido por este juzgado.

A través de publicación en lista de fecha 16 de marzo del 2020¹, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Traslado que no fue descrito por la parte requerida y contra la cual se dirige la solicitud de sanción.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

¹ Ver folio 75 del cuaderno 3 de incidente.

En auto del 6 de marzo de 2020² se ordena el archivo de la solicitud de sanción al encargado de cumplir orden judicial, por considerar el despacho que se justifica la situación por la cual no se ha procedido con la materialización de la orden de embargo; no obstante, a través de recurso de reposición se discute la validez de la decisión al indicar el demandante, que se trata de maniobras evasivas por parte del BANCOLOMBIA para no cumplir con la orden judicial.

Para desatar el cuestionamiento, es conveniente estudiar por segunda vez la contestación al requerimiento realizado por el despacho previo a la apertura del incidente, en el cual se informan las razones por las cuales no se ha procedido con el cumplimiento de la orden de embargo comunicada por el despacho en reiteradas ocasiones, junto a los anexos probatorios del recurso de reposición en estudio.

Para ello delantadamente el juzgado considera que la decisión tomada debe ser confirmada, en el sentido que no se encuentra viabilidad a los argumentos del recurrente, al tratarse de contestaciones emitidas por la entidad bancaria que se encuentran acorde a lo solicitado y bajo la presunción de la buena fe por no ser respuestas evasivas, pues a juicio del despacho no puede ser obligada a lo imposible.

Para el procedimiento en estudio el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P indica: *“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”* De ello se extrae que una vez comunicada la decisión tomada por el despacho, acorde a lo requerido y de no ser posible la constitución del certificado de depósito en todo caso quedara consumado el embargo con la recepción del oficio y desde esa fecha será tenido en cuenta, en el evento en que deba tomar turno para materializarse, o en espera de dinero legalmente embargable, o la manifestación de imposibilidad del registro.

Es claro para el despacho entonces, que se trata de dos situaciones que deben ser valoradas dentro de la presente solicitud de sanción al encargado de cumplir la orden judicial, una es la posibilidad de materialización de la orden y la segunda la consumación del embargo decretado, pues la primera depende de la segunda y por ello, se debe tomar estricta nota a la orden para que sea posible que en el tiempo se ponga a disposición los dineros para la efectividad del derecho reclamado.

² Ver folio 63 del cuaderno 3 de incidente.

Por lo anterior en primera medida encuentra el despacho, tal como se considera en el auto recurrido, que se encuentran inscritos embargos anteriores al ordenado dentro de este expediente y que inclusive podrían ser de créditos prevalentes o por prevalencia legal, razón por la cual no puede el juez obligar al BANCOLOMBIA a proceder de manera que pueda trasgredir normas, o que inclusive raye en la ilegalidad, pero que no puede ser aceptado que se hagan efectivas órdenes de embargo posteriores a la de interés del demandante, lo cual afecta la expectativa que se tiene sobre el cumplimiento de la orden, sin embargo dentro del documental arrimado por el recurrente en su solicitud, no puede predicarse que fueron puestos dineros a disposición de otro proceso, con orden posterior a la que ocupa el estudio, pues en la lectura de lo indicado por el incidentante, contrario a lo manifestado se encuentra la misma información que ha sido suministrada al despacho y es la atenta nota de la orden pero la imposibilidad de hacerla efectiva por encontrarse en el límite de inembargabilidad dispuesto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, lo cual se presume una vez se superen los límites se cumplirán con las medidas cautelares en orden de radicación e inscripción.

Así las cosas, no se encuentra procedencia en lo deprecado dentro del recurso estudiado, pues en este caso es evidente y entendible que el móvil del incidente este revestido de la incertidumbre sobre la efectividad del derecho sustancial y más aún de los derivados de la sentencia en su favor, pero que no puede interpretar el despacho conducta negligente o ilegal en el actuar de la entidad bancaria incidentada, pues se han emitido las respuestas a todos los requerimientos, en el que manifiestan la imposibilidad actual de poner a disposición del despacho dineros, pero garantiza este juzgador que con base a la situación excepcional en que se encuentra el asunto y que la orden encaja en las excepciones a la regla de inembargabilidad una vez se cuenten con dinero en las cuentas deberá trasladarse a órdenes del juzgado por el límite del embargo comunicado, lo cual no ha sido desconocido ni mucho menos negado por el Banco, razón por la que no se ha considerado procedente continuar con el trámite incidental de sanción por desacato a orden judicial.

En conclusión considera el despacho que los argumentos que sustentan el recurso de reposición presentado por MARY ROSA OSORIO RAMIREZ a través de su apoderado, resultan infundados, pues se trata de la inconformidad del demandante por la imposibilidad de la entidad bancaria de debitar los dineros de manera inmediata y disposición en favor de la IPS que representa y por tanto no se accederá a reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2020.

Así mismo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por ser un auto que resuelve solicitud de nulidad, el cual se encuentra dentro de los enlistados por el artículo 321 del C.G.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 6 de marzo de 2020, a través del cual se decide archivar incidente de sanción presentada por IPS BETANIA LTDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo recurso de apelación subsidiario pedido por la parte demandante IPS BETANIA LTDA a través de su apoderado, por ello, de conformidad al inciso 3º artículo 324 del C.G.P., confiérase el término de cinco (5) días para que suministre las expensas para la reproducción de todo el expediente. Lo anterior para que se surta el trámite ante el superior, so pena de ser declarado desierto el recurso.

De ser aportados los medios oportunamente, procédase por Secretaría, como lo establece el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

JOSEC

